

Juicio No. 17811-2018-00668

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, lunes 24 de octubre del 2022, las 09h30. **VISTOS:** El suscrito conoce de la presente causa en calidad de Conjuez Temporal perteneciente a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la resolución 162-2021, expedida por el Consejo de la Judicatura; de la acción de personal No. 2462-DNTH-2019-JT, y del acta de sorteo que consta dentro del cuaderno de casación. Ahora bien, corresponde a este Conjuez Nacional, examinar si el recurso interpuesto dentro de la presente causa ha sido concedido por el tribunal de instancia de forma adecuada; en consecuencia, se considera:

1.- ANTECEDENTES.- En el juicio subjetivo que por impugnación de acto administrativo sigue **CLEMENTE IDELFONSO PAZ LARA**, en contra del **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, la parte demandada interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de fecha 15 de junio de 2021, en la cual se acepta la demanda.

2.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El conocimiento y resolución sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación es de competencia del Conjuez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos; y, por el Art. 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el suplemento del Registro Oficial no 517 de 26 de junio de 2019.

3.- CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

3.1.- Sobre la casación: Según Enrique Véscovi, el recurso de casación es: "(...) la defensa del Derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso (...)"¹.-

¹ La Casación Civil, Véscovi Enrique, primera edición, Montevideo ediciones IDEA, 1979, pág. 25



La Casación es un recurso extraordinario, y como tal es inminentemente restringido y limitado; únicamente procede contra autos y sentencias que tengan el carácter de definitivos, y que hayan sido dictados dentro de procesos de conocimiento. En añadidura, en un recurso de casación solo puede alegarse ciertas circunstancias o motivos para su procedencia. Gabriel Sarmiento Núñez, describiendo los rasgos que caracterizan a la casación menciona: “(...) a) No es admisible el recurso de casación si no se han agotado los recursos ordinarios que proceden contra el fallo (...) b) las partes no pueden ejercer este recurso a base de un simple interés, sino que tiene que fundarlo en un motivo legalmente determinado, es decir, un motivo de casación precisamente; c) el órgano jurisdiccional no puede conocer de los problemas litigiosos en los mismos términos de amplitud que corresponde a los Tribunales de Instancia, sino que encuentran limitados sus poderes a temas determinados y taxativos, coincidencias, precisamente, con las circunstancias que funcionan como motivos de la casación (...)”².

5
A

El recurso de casación se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, como extraordinario para el control de la legalidad en los fallos de instancia, a esta naturaleza responde las regulaciones específicas y rigurosas previstas en la normativa de la materia; lo que ha sido destacado por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, como en la sentencia No. 001-13-SEP-CC, en la que indica: “La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores (...) De lo expuesto, el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate ...”.

3.2. - Régimen Jurídico Aplicable

² Sarmiento Núñez José Gabriel, Casación Civil, Caracas, 1992, pág. 38.

Corresponde establecer la normativa aplicable al caso, para ello se considera que el Código General de Procesos, vigente desde el 12 de mayo de 2016, establece el procedimiento oral en todas las materias no penales y prescribe las normas relativas a la casación. Cuerpo normativo que ha sido evaluado en su aplicación, lo que ha derivado en la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019 y entre las reformas constan que los Art. 42, 43 y 44 sustituyen en su orden, los textos de los artículos 266, 270 y 273 del COGEP.

De la revisión del cuaderno de instancia se aprecia que el proceso se instauró al amparo del Código Orgánico General de Procesos, y que el recurso de casación interpuesto ha sido presentado cuando ya se encontraba en vigencia la Ley Reformatoria del COGEP; por consiguiente, tratándose de un proceso promovido al amparo del nuevo sistema procesal, le es aplicable el COGEP y sus reformas conforme la ley referida, por tratarse de un ordenamiento jurídico previo, claro y público; por lo que, corresponde al Conjuez, su observancia, garantizando así el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Carta Suprema.

En este contexto normativo, se verifica que el Art. 270 sustituido del COGEP, dispone que el Conjuez en la fase admisibilidad examinará: "(...) exclusivamente que el recurso se lo haya planteado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá (...)", en consecuencia, el estudio del escrito que contiene el recurso de casación se dirigirá a determinar si la sentencia o auto recurrido es de aquellos contra los cuales procede la casación, si ha sido interpuesto oportunamente por parte legitimada; para continuar con la verificación de los elementos de identidad del recurso y de su fundamentación, que configuran los presupuestos de cumplimiento obligatorio, para que prospere o no el trámite del recurso interpuesto.

3.3.- Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo y forma.

3.3.1.- Requisitos formales.-

3.3.1.1. Procedencia: El artículo 266 del COGEP, determina: "(...) El recurso de casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso

Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado (...). Ergo, en el requisito de procedencia se analiza que la providencia que se impugna mediante el recurso casación sea casable, es decir, que dicha resolución sea final y definitiva, y que haya sido dictada dentro de un proceso de conocimiento.

La normativa no ha definido qué es un juicio de conocimiento, pero la doctrina sí lo ha hecho. Hernando Devis Echandia, sobre los procesos declarativos genéricos o de conocimiento establece que “(...) tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluyen, por tanto, al grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genérico (...)”³. Por tanto, concluimos que un juicio de conocimiento es aquel en el que se pretende la declaratoria de un derecho. Ahora bien, en el caso en estudio, la parte recurrente ataca la sentencia dictada dentro del proceso No. 13802-2018-00338, providencia que es final y definitiva, que sido dictada por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que responde a un juicio de conocimiento, declarativo de derechos, ya que es producto de una acción contencioso administrativa subjetiva, en la que los accionantes impugnan la Resolución de fecha 29 de enero de 2018, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. MOT-0891-SNCD-2017-SR. En tal virtud, el recurso de casación interpuesto es procedente respecto de este requisito, porque cumple con lo prevenido en el Art. 266 del COGEP.

3.3.1.2. LEGITIMACIÓN: El artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos, señala: “(...) El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella (...)”. En materia contencioso administrativa, al no tener recurso de apelación, habrá que analizarse, en el requisito de legitimación, dos aspectos: 1) Que el recurrente sea parte procesal, y 2) que la

³ Devis Echandia Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, págs. 145 y 146.

sentencia de única instancia le haya causado agravio. En el caso in examine, la sentencia impugnada establece: “(...) resolvemos aceptar la demanda presentada por el doctor Clemente Ildefonso Paz Lara por sus propios y personales derechos, consecuentemente se declara la nulidad de la Resolución dentro del expediente Nro. MOT-0891-SNCD-2017-SR de 29 de enero de 2018, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (...)”, por lo que se evidencia que la sentencia ha causado agravio a la parte demandada; razón por la que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de casación.

3.3.1.3. OPORTUNIDAD: El artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, en su tercer inciso menciona que los recursos de casación deberán interponerse de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración. En el caso, la sentencia recurrida ha sido notificada el 15 de junio de 2021, en contra de la cual se interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados mediante auto de 27 de julio de 2021. Por otro lado, el recurso de casación se interpuso el 15 de septiembre de 2021, por lo que se constata que entre la fecha de notificación del auto que resuelve los recursos horizontales y la interposición del recurso no ha transcurrido más de treinta días término, ergo, se cumple con el requisito de oportunidad.

3.3.2.- Requisitos estructurales o de fundamentación.-

3.3.2.1 El artículo 270 del COGEP exige al congreso nacional examinar también la verificación del escrito de fundamentación, respecto a la estructura del escrito, la cual se encuentra especificada en el artículo 267 de mencionado código, el cual determina: “(...) El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1). Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacué la solicitud de aclaración o ampliación. 2). Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3). La determinación de las causales en que se funda. 4). La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada (...)”. El examen de los elementos que exige la norma en cita, se dirige exclusivamente a verificar si constan

dentro del recurso interpuesto, materia de revisión.

Ahora bien, el casacionista, Diego Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura, en su recurso indica la sentencia recurrida, individualiza los juzgadores que dictaron la misma y las partes procesales intervinientes; además que, establece la fecha de notificación de la sentencia recurrida (cumplimiento del numeral 1 del Art. 267 del COGEP). Continuando con el análisis, se observa que el recurrente señala como norma infringida el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y las sentencias vinculantes números 3-19-CN/20 y 0909-EP/20 emitidas por la Corte Constitucional (cumplimiento del numeral 2 del Art. 267 del COGEP). De igual manera, el recurrente determina por cuál de los casos previstos en el artículo 268 del COGEP interpone su recurso, lo hace por el caso 3 del artículo en mención (cumplimiento del numeral 3 del Art. 267 del COGEP).

Finalmente, respecto al requisito de fundamentación establecido en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP, este debe cumplirse acorde con el caso escogido por el recurrente. La causal tercera (caso tercero) del artículo 268 del COGEP procede "*Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia*". Esta caso o causal trata sobre los vicios de *ultra petita*, *extra petita*, y *citra petita* o *minima petita*. Existe un vicio *ultra petita* cuando se resuelve más allá de lo pedido. En cambio, cuando se resuelve sobre puntos que no han sido materia de litigio se denomina vicio *extra petita*. Y si se deja de resolver sobre una de las pretensiones expuestas por las partes se llama vicio *citra petita* o *minima petita*. Los vicios que tipifican a la causal tercera afectan al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demanda, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto ésta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

En el caso, el recurrente acusa a la sentencia de incongruente, por extra petita, debido a que:
“(...) dicho Tribunal única y exclusivamente se limitó hacer un control de legalidad sobre la

aplicación e interpretación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial al sancionar la infracción, y JAMÁS se pronunciaron respecto de las alegaciones que fueron plasmadas tanto por el accionante abogado Clemente Idelfonso Paz Lara en su demanda, como las realizadas por el Consejo de la Judicatura en su contestación a la demanda (...). El vicio de incongruencia seleccionado por el recurrente refiere que se ha concedido algo diferente a lo peticionado en el acto de proposición. Para que esta causal proceda debe realizarse un contraste entre lo resuelto en sentencia o auto resolutivo y lo solicitado por las partes, y además señalar la trascendencia que aquello provocó en el fallo. En el caso, el recurrente no cumple con estos requerimientos. Su argumento es demasiado genérico y no permite evidenciar del vicio de congruencia que arguye, lo argumentado no basta para la procedencia de esta causal. En añadidura, se evidencia que en el requisito de fundamentación no se desarrolla ningún error normativo enunciado con anticipación en el requisito de determinación de normas infringidas, por lo que la fundamentación expuesta por el casacionista es deficiente. Por todo lo dicho, se genera el rechazo de la causal tercera.

4.- DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, se **INADMITE** el recurso de casación interpuesto por Diego Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura, al incumplir con el requisito de fundamentación establecido en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP. **Notifíquese.-**



ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO
CONJUEZ NACIONAL



Quito, 20 de octubre 2022

FUNCIÓN JUDICIAL



188655864-DFE

En Quito, lunes veinte y cuatro de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PAZ LARA CLEMENTE ILDEFONSO en el correo electrónico cemel@hotmail.com, clementepaz62@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706757232 del Dr./Ab. CLEMENTE ILDEFONSO PAZ LARA. CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico pablo.chavezr@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1715706121 del Dr./Ab. PABLO DAVID CHÁVEZ ROMERO; en la casilla No. 292 y correo electrónico carmen.chiriboga@funcionjudicial.gob.ec, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, pablo.chavezr@funcionjudicial.gob.ec, Alicia.Pazmino@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1768097520001 del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA; en el correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, Ana.Luna@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 09117010002 del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO - Dra. Alicia Viviana Pazmiño Naranjo y Dr. Gilton René Arrobo Celi.; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0008 PICHINCHA. Certifico:


DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

